

# Jurisprudencia del Tribunal Supremo

SENTENCIA DE 29 DE OCTUBRE DE 1946.—*Ley de desbloqueo y seguro.*

El recurso sostiene que el Tribunal *a quo* infringe, por indebida aplicación, la Ley de desbloqueo, artículos 12, 37 y 58 e), basándose sustancialmente en que la obligación que reclama es anterior al 1.<sup>º</sup> de julio de 1936, y porque, además, refiriéndose el artículo 37 a prestaciones dinerarias efectivamente recibidas bajo dominio marxista, desde el momento en que es incuestionable que la actora no ha recibido ninguna prestación dineraria de la «Mutua Industrial y Comercial de Barcelona», la inaplicación de tal precepto es notoria, y, por ende, la de los artículos 12 y 58 de la propia Ley, cuya pertinencia va intimamente ligada a la aplicabilidad del artículo 37. Estos razonamientos carecen de eficacia a los fines de casación. *Primero*, porque la circunstancia de que las pólizas originarias del seguro sean, como lo son, anteriores al 1.<sup>º</sup> de julio de 1936 no obsta a la aplicación correcta que de los preceptos de la Ley de Desbloqueo hace el fallo recurrido, no sólo porque el caso litigioso no encaja en ninguno de los comprendidos en el artículo 36, sino porque conocido el siniestro en la época en que Barcelona estaba sometida al régimen marxista, la fecha del contrato es ineficaz a los efectos perseguidos por el recurso, debiendo atenderse a la de su cumplimiento. *Segundo*, porque si las obligaciones extra-bancarias de pago han de regularse por el capítulo cuarto de la Ley de Desbloqueo y el párrafo segundo de dicha Ley comprende especialmente, dentro de las prevenciones del primero, las obligaciones, sin distinción, de los aseguradores, no cabe excluir del ámbito de tal precepto la forma en que la Sala practica la valoración de la cantidad reclamada, puesto que subsistiendo para la Mutua la obligación de hacer frente y cubrir los riesgos del siniestro en tanto la entidad asegurada se hallase al corriente en el pago de sus cuotas, es llano que tales prestaciones recibidas por la Mutua, bajo el régimen marxista, y abonadas naturalmente en moneda roja constituyen la causa determinante de satisfacer la cantidad importe de los daños con el porcentaje de reducción a que hace referencia el artículo 10, apartado d).

## SENTENCIA DE 30 DE OCTUBRE DE 1946.—Retracto.

Por disposición del artículo 359 de la Ley de Enjuiciamiento Civil en las sentencias se han de hacer no solamente las declaraciones pretendidas oportunamente en el pleito, sino también las que esas pretensiones exijan para su perfección y eficacia, según su naturaleza y circunstancias. La mera declaración de haber lugar al retracto convencional no es por sí sola eficaz, para que la propiedad de la cosa objeto del retracto pase del primitivo comprador al retrayente, pues la sentencia judicial no figura entre los medios de transmitir la propiedad reconocidos en el artículo 609 del Código civil, y así la declaración de la obligación de la demandada de otorgar escritura de venta a la actora, hecha en la sentencia recurrida, era exigida por la de haber lugar al retracto para la eficacia de ésta. Ni el artículo 1.507 ni el 1.518 del Código civil establece modo distinto de transmitir la propiedad que los consignados en el 609 citado; ni el tercero de la Ley Hipotecaria hace otra cosa que determinar en general los medios en que deben constar los títulos inscribibles en el Registro para poder ser inscritos, pero sin distinguir cuáles sean aquellos en que deben constar cada uno de esos títulos, para determinar lo cual es preciso acudir a las disposiciones legales que señalan los medios propios para exteriorizar auténticamente cada uno de esos títulos, según su distinta naturaleza, por lo que la sentencia recurrida, al declarar la obligación de otorgar la escritura, no ha infringido ninguna de las disposiciones citadas. Declarado procedente el retracto y debiendo mediар por imposición de la realidad un plazo indeterminable, por de pronto, desde que esa declaración sea firme hasta el otorgamiento de la escritura, plazo durante el cual la demandada había de continuar disfrutando de la finca, objeto del retracto y de la parte del precio aplazado, doble disfrute contrario a la justicia comutativa, la sentencia recurrida le distribuyó entre demandante y demandada, no como la primera había solicitado expresamente en su demanda, declarando obligada a la demandada a entregarle los frutos que produzca la finca desde la interposición de la demanda, sino los intereses del precio aplazado, al tanto por ciento convenido, concediéndole menos de lo pedido, supuesta la equivalencia entre frutos e intereses, puesto que los frutos son los de toda la finca y los intereses sólo de parte del precio, y en lo que, por lo tanto, no hay incongruencia con la pretensión deducida.

## SENTENCIA DE 31 DE OCTUBRE DE 1946.—Artículo 325 Código de Comercio.

En el motivo primero del recurso se denuncian la infracción de los artículos 1.106 y 1.107 del Código Civil y la interpretación errónea del 329 del Código de Comercio, alegando que para absolver de la demanda se funda el fallo recurrido en que no se ha acreditado plenamente la existencia de los perjuicios cuya indemnización se reclama, a pesar de haberse

probado con diversos documentos la diferencia de precios entre el convenido en el contrato y el que tenía la mercancía en el lugar y tiempo en que debió ser entregada, añadiendo dicho motivo que el artículo 329 del Código de Comercio admite la posibilidad de reclamar el daño abstracto como previsto en una compraventa mercantil y, por tanto, indemnizable con arreglo a los citados preceptos del Código Civil, invocando en apoyo de su argumentación los artículos 363 y 371 del Código de Comercio y los criterios inspiradores de diversas legislaciones extranjeras para sentar la tesis de que la prueba del alza de los precios—circunstancia que concurrió en el caso litigioso—es equivalente a la prueba de la realidad del perjuicio, ya que hecha una venta a un comerciante se presume que el propósito de éste es revender la mercancía para obtener un lucro en la diferencia de precios, y sosteniendo en el motivo segundo del recurso que la sentencia incide en infracción del artículo 325 del Código de Comercio porque al definir dicho precepto la compraventa mercantil y establecer como uno de los requisitos esenciales de la misma el ánimo de lucrarse en la reventa, debe seguirse como consecuencia que hallándose implícita en la aludida definición el propósito de revender queda automáticamente demostrado el perjuicio cuando los precios de la reventa habían de ser superiores a los de la compra y faltó la entrega de la mercancía, siguiéndose de las aludidas alegaciones que el problema fundamental ahora planteado estriba en determinar si con arreglo a nuestra legislación mercantil se presume que un artículo de comercio cotizado en el mercado o que tiene un precio corriente habría sido vendido en dicho precio y puede, en consecuencia, el comprador exigir del vendedor como indemnización de perjuicios, caso de incumplimiento del contrato por parte del segundo, la cantidad en que este precio exceda del convenido.

Si en la regulación del contrato de transporte los artículos 363 y 371 del Código de Comercio, al fijar el *quantum* de la indemnización en los casos de abandono de la mercancía por retraso del porteador se inspiran en el criterio que el recurso sustenta, es lo cierto que, establecidos los indicados preceptos como singulares para un determinado contrato, no existe base legal que autorice a extender su criterio a casos diferentes del previsto en ellos, pues ordenando en el artículo 50 del mismo Código que los contratos mercantiles se regirán en todo lo no expresamente establecido en el mismo o en leyes especiales por las disposiciones del derecho común, lógico es entender—cualquiera que sea la solución dada al problema en otras legislaciones—que, a falta de normas singulares reguladoras de las consecuencias del incumplimiento del contrato de compraventa mercantil, el mencionado artículo 50 impone como aplicable los del derecho común y, por tanto, partiendo de lo dispuesto en los artículos 1.106 y 1.107 del Código Civil, preciso se hace atenerse a la doctrina general reiteradamente establecida por esta Sala, según la cual la existencia y cuantía de los daños y perjuicios constituyen cuestiones de hecho cuya solución corresponde a los Tribunales apreciando la prueba practicada (sentencias de 10 de julio de 1928).

y 31 de marzo de 1930), siendo igualmente cuestión de hecho la de determinar si se da o no el nexo causal entre el incumplimiento del contrato y los perjuicios cuya indemnización se reclame (sentencias de 10 de febrero de 1922 y 25 de abril de 1924) y sin que el incumplimiento de la obligación por sí solo implique ni suponga la existencia del juicio al efecto de relevar de la prueba de éste (sentencias de 17 de marzo de 1910 y 17 de febrero de 1921), doctrina la de las aludidas sentencias—entre otras muchas que podrían citarse—no contradicha por las dos que en apoyo de su tesis cita el primer motivo del recurso, pues ninguna de éstas establece el principio de la automática previsibilidad del perjuicio, sino que ambas se inspiran en el criterio de que las cuestiones relativas a existencia del mismo e indemnización de su importe son de la apreciación del juzgador de instancia, como expresamente reconoce la primera de las invocadas, o sea la de 14 de octubre de 1905, siendo de tener en cuenta que la segunda de dichas sentencias—la de 29 de noviembre de 1926—no se refiere a un caso de compraventa mercantil y sin que huelgue, bajo otro aspecto, advertir que en el presente recurso no se impugnan las apreciaciones de la Sala sentenciadora por la vía señalada en el número 7.<sup>º</sup> del artículo 1.602 de la Ley procesal.

Al fijar el artículo 325 del Código de Comercio el concepto de la compraventa mercantil destaca la importancia del móvil subjetivo que inspira al comprador al celebrarla, y si bien es cierto que alguna moderna doctrina científica ve en la causa del contrato no sólo el fin abstracto y permanente del mismo (móvil específico), sino la finalidad concreta perseguida por las partes e incorporada al acto jurídico como elemento determinante de la declaración de voluntad (móvil impulsivo), resulta inadmisible entender que con arreglo a nuestro Derecho la intención meramente subjetiva que lleva a celebrar una compraventa mercantil es suficiente por sí sola para eximir al comprador de demostrar la existencia y cuantía de los perjuicios derivados del incumplimiento en que haya incurrido el vendedor, pues esta tesis se halla en pugna con el criterio inspirador de la reiterada jurisprudencia establecida por esta Sala en aplicación de los artículos 1.106 y 1.107 del Código Civil, a que antes se ha hecho referencia, en cuanto a la obligación de demostrar la existencia y cuantía de los daños y perjuicios, porque admitida como regla general la del cómputo abstracto de los mismos, quedaría el comprador liberado de la carga de la prueba y recaería ésta sobre el vendedor, quien para eximirse del pago de la cantidad reclamada, debería necesariamente demostrar que el producto de la reventa no hubiera llegado a alcanzar el importe señalado por el primero.

#### SENTENCIA DE 19 DE NOVIEMBRE DE 1946.—*Litis consorcio necesario.*

No puede aceptarse, como alega la recurrente, que no sea preciso ejercitarse la acción en este pleito contra D. L., pues la acción para pedir la nulidad de un documento tiene que dirigirse necesariamente contra todas las personas cuyos derechos atañe, aunque no hayan intervenido en su otorgamiento, como especialmente determina para las particiones testamen-

tarias la sentencia de esta Sala de 5 de noviembre de 1918, sin que justifique la falta de tal citación lo manifestado por la recurrente de que la declaración de nulidad de la partición no lesiona los derechos del heredero D. L., porque eso, que es erróneo en general, lo es más especialmente en el caso objeto de este pleito, en que se pretende tal anulación precisamente para poder demostrar la certeza de la causa de desheredación de ese heredero que invoca el testador y con el fin por parte de la demandante de que se prive a aquél de la herencia y, por consiguiente, están rectamente aplicados el artículo 1.252 del Código Civil y principio jurídico citado. Nada consta para que se estime el defecto en el ejercicio de la acción en que se basa el Considerando anterior el que la demandante sea hija y heredera del heredero no demandado y que éste haya fallecido en el curso de la apelación, según consta únicamente por el Considerando tercero de la sentencia recurrida, en primer término, porque esa defectuosa dirección de la acción se cometió en la demanda antes del fallecimiento, y además porque de la cláusula cuarta del testamento aparece que los herederos del fallecido no son sólo la recurrente, sino también sus padres, y no consta en autos que su padre haya fallecido.

#### SENTENCIA DE 23 DE NOVIEMBRE DE 1946.—*Precario.*

Las sentencias citadas en el tercer motivo vienen en esencia a declarar: que el precario significa posesión meramente tolerada por el dueño, sin título para ello y sin pagar merced; posesión por lo tanto graciosa, revocable, que se convierte en abusiva y da lugar al desahucio cuando falta la tolerancia y el dueño no quiere seguir favoreciendo en aquella forma al que disfruta la posesión; y que existe también el precario cuando el ocupante no tiene título alguno aceptable de tenencia que destruya la presunción de que sólo se posee por tolerancia; y toda esta doctrina legal ha sido perfectamente aplicada en la sentencia impugnada, pues los hechos que en ella se dan por probados acreditan, como tantas veces se ha dicho, que el demandado no tiene título alguno para la posesión y que la ha disfrutado por tolerancia del inquilino mientras éste estuvo dispuesto a dejarle voluntariamente el piso, continuando por ende abusivamente en contra de su deseo desde que no quiere hacerle tal beneficio, siendo el remedio legal adecuado a esta situación el lanzamiento que acuerda la sentencia.

#### SENTENCIA DE 25 DE NOVIEMBRE DE 1946.—Artículos 1.105, 1.124, 1.283 Código Civil.

En la sentencia recurrida se establecen como hechos probados, de realidad no impugnada, que terminada la construcción del frontón en el mes de agosto de 1937, tiempo convenido para comenzar el goce y uso de dicho edificio para destinarlo al juego de pelota vasca, por el demandante como arrendatario, por virtud del contrato celebrado con los demandados en 31 de marzo de 1936, e imposibilitado aquél de recibir a tal efecto el frontón

construido por hallarse a la sazón en Madrid incomunicado con Salamanca, a causa de la guerra, los nombrados arrendadores ante la imposibilidad de entregar el frontón al arrendatario, por la causa expresada, decidieron comenzar, como comenzaron efectivamente y continuaron hasta la actualidad, por su cuenta la explotación del frontón con el mismo destino, negándose a entregarle al actor, cuando éste, después de liberado Madrid, les requirió para ello notarialmente el 25 de abril de 1939. De estos hechos la Saia sentenciadora deduce con notorio acierto, como primeras consecuencias en derecho, que ni el actor contrajo responsabilidad alguna por el incumplimiento de la obligación que por el contrato le incumbía de recibir el frontón y dedicarle desde su terminación al juego de pelota vasca; ni los arrendadores infringieron sus obligaciones por la explotación directa de este negocio en el frontón, puesto que a la conducta de ambas partes contratantes es aplicable el artículo 1.105 del Código Civil por el suceso imprevisto e inevitable para ellos de la guerra civil. A partir de estas primeras deducciones jurídicas no se llega en la sentencia recurrida a las necesarias conclusiones de que, si bien el incumplimiento de su obligación por el arrendatario, no origina para él ninguna responsabilidad por los daños y perjuicios causados a los arrendadores por ese incumplimiento, éste produce en todo caso, respecto a las obligaciones recíprocas de aquéllos, el efecto, determinado en el artículo 1.124 del Código Civil, atribuyéndoles la facultad de resolverlas como hicieron los arrendadores, por voluntad, implicitamente supuesta en sus actos de explotación directa del juego de pelota en el frontón, única razón que justifica la proposición de la sentencia recurrida de que los arrendadores no quebrantaron el contrato con su explotación directa, ya que esta proposición es contradictoria con la de la subsistencia indefinida de las obligaciones nacidas del contrato, sólo respecto a las de los arrendadores, pese al incumplimiento de las del arrendatario, siquiera fuese por un suceso imprevisto e inevitable. Admitida, pues, la instalación y explotación del negocio juego de pelota en el frontón como facultad y derechos de los arrendadores, con cuyo ejercicio resolvieron implicitamente las obligaciones nacidas del contrato de arrendamiento exclusivo del edificio destinado a frontón, al dar nueva vida a ese contrato como hace la sentencia recurrida, se entiende comprendida en el mismo por imposición de la realidad una cosa como es el negocio de juego de pelota establecido y organizado por los arrendadores, diferente de aquella sobre la que los interesados se propusieron contratar que era como se ha dicho exclusivamente el edificio, con lo que se ha infringido la prohibición del artículo 1.283 del Código Civil.

SENTENCIA DE 26 DE NOVIEMBRE DE 1946.—«*Rei vindicatio*: fuentes del Derecho e hijos ilegítimos.

La sentencia reitera la doctrina sentada por la del 21 de febrero de 1941, según la cual la tutela del derecho de propiedad se desenvuelve y actúa a través de dos distintas acciones enlazadas y frecuentemente confundi-

das en nuestro Derecho, a saber: la clásica y la propia acción reivindicatoria que sirve de medio para la protección del dominio frente a una posesión o detención posesoria, y la acción de mera declaración o constitución de la propiedad, que no exige que el demandado sea poseedor y tiene como finalidad el que se declara que el actor es propietario de la cosa.

Queda eliminada la supuesta infracción que se atribuye a la sentencia del artículo 6.<sup>o</sup> del Código Civil relativo a las fuentes del Derecho, por aludirse en la sentencia a textos de la Sagrada Escritura que pueden estímarse referentes a la diferencia entre hijos naturales y los legítimos, puesto que no ha de pensarse por ello que la sentencia recurrida pretende asignar a aquéllos el rango de fuentes del Derecho y si sólo dar a su decisión una apoyatura moral y religiosa, señalando la diversidad de consideración que merecen los que en nuestras antiguas leyes los llaman «hijos de beneficio» y los hijos de uniones que, además de no haber sido santificadas por el Sacramento, suponen la violación de normas morales, básicas de la organización social, a la que responde una diversidad de tratamiento en el Derecho de sucesiones, norma fundamental de la familia, cuyo espíritu quedaría gravemente conculado si prevalecieran en casos como el presente soluciones contrarias a la formulada en la sentencia objeto del recurso.

#### SENTENCIA DE 30 DE NOVIEMBRE DE 1946.—*Cuestión de hecho.*

La determinación de si quien otorga un negocio lo hace a nombre propio o como apoderado de un tercero es una cuestión de hecho reservada a la apreciación del Tribunal de instancia (sentencia de 23 de mayo de 1935).

#### SENTENCIA DE 2 DE DICIEMBRE DE 1946.—*Indemnización de daños.*

Declarado por la Sala sentenciadora que concurren en esta litis los requisitos precisos para imputar a la Sociedad demandada la obligación de indemnizar, y afirmándose asimismo que al actor le ha quedado, como consecuencia de las lesiones, un defecto funcional para la marcha y la estática que, por su profesión de viajante de comercio, supone una merma de un 20 por 100 en su capacidad para el trabajo, como quiera que la sentencia recurrida, no obstante reconocer la existencia y realidad del perjuicio irrogado, no condena a su resarcimiento, es obvio que ha incidido en las infracciones de los artículos 1.089 y 1.902 del Código Civil en relación con el 1.106 determinante del concepto genérico de toda indemnización, extensiva no sólo al valor de la pérdida sufrida, sino a la ganancia dejada de obtener, por lo que es notorio que no se aplican con acierto los antedichos preceptos cuando el fallo se limita a otorgar la indemnización de los gastos causados por la curación de las lesiones, y se omite la correspondiente al defecto funcional, productor de una incapacidad palatinamente reconocida. No cabe cohonestar tal omisión a pretexto de que justificada la existencia

y realidad del perjuicio irrogado no lo está su cuantía con la debida precisión; porque existiendo siempre la obligación de reparar el daño causado, sin limitaciones que no autoriza el artículo 1.902, concorde con el 1.106, es llano, que si la fijación económica de los perjuicios no es posible practicarla siguiendo las reglas usuales—y así acontece cuando se trata de compensar daños morales o que afecten a la pérdida de la vida o integridad corporal—ha de valorarse por el juzgador de modo discrecional, sin sujeción a pruebas de tipo objetivo, y en atención sólo a circunstancias y necesidades del caso concreto, como tiene declarado, con reiteración, esta Sala, entre otras sentencias en la de 24 de diciembre de 1941.

#### SENTENCIA DE 3 DE DICIEMBRE DE 1946.—Retracto.

Entendido el dominio como señorío abstracto y unitario sobre una cosa, y no como suma de las facultades que le son propias, de las que puede verse privado el propietario temporalmente sin que por ello se pierda la integridad potencial determinante de la posibilidad de la recuperación efectiva de todas las facultades dominicales, se comprende bien que la venta de la nuda propiedad de una finca con reserva del usufructo vitalicio no supone una desintegración del dominio, pues éste pasa totalmente al nudo propietario, y el usufructo reservado constituye mero gravamen o derecho real en cosa de ajena pertenencia, que es el concepto que en nuestro derecho esencialmente inspirado en el derecho romano, le asigna el artículo 467 del Código Civil.

La Sala sentenciadora se aparta del criterio expuesto al estimar que no es procedente el retracto de colindantes cuando la enajenación versa sobre la nuda propiedad y el vendedor se reserva el usufructo vitalicio, porque en este supuesto, dice la Audiencia, se transmite un derecho de propiedad incompleta, falta de virtualidad para la consolidación de los dominios directo y útil, pero es obvio, de una parte, que el usufructuario no es titular de un dominio dividido, sino de un derecho real de goce o gravamen del dominio único y abstracto, y de otra, que hay posibilidad perfecta de que el retrayente de la nuda propiedad se subrogue en todos los derechos y obligaciones del comprador, según se infiere de las sentencias de 7 de noviembre de 1925 y 5 de junio de 1929, entre otras, frente a la de 24 de enero de 1928, con la perspectiva de que al producirse la llamada consolidación, o más técnicamente, liberación del dominio por estimación del usufructo se pueda unir el cultivo de unas parcelas de mínima extensión, concurriendo así el requisito esencial del retracto (subrogación), juntamente con la finalidad específica del de colindantes (supresión del minifundio).

Aunque el recurrente no impugna la aludida tesis del Tribunal de instancia, sino que se adhiere a ella, y esto pudiera impedir, en méritos al rigor formulista de la casación, que se dejase sin efecto el fallo recurrido, siempre sería de estimar la procedencia del primer motivo del recurso, porque en él se denuncia, y no lo desconoce la Audiencia, que la acción del retracto va encaminada a la subrogación, no en la nuda propiedad, sino

en el dominio absoluto y libre de la finca vendida, que quedó liberada por la muerte de la usufructuaria antes de ser entablada la demanda, y así cae por su base de *facto*, toda la construcción jurídica a este respecto de la Sala sentenciadora, que ha infringido evidentemente, por no aplicación, los artículos 1.521 y 1.523 del Código Civil que el recurrente cita en dicho primer motivo.

Indudablemente no ofrece el mismo contenido económico el dominio gravado con un derecho real que el dominio liberado, y por ello es de notoria justicia que si el retrayente pretende subrogarse en los derechos y obligaciones del comprador de la nuda propiedad cuando éste es ya dueño absoluto de la finca liberada por extinción del usufructo, le satisfaga el precio de la nuda propiedad, y el mayor valor que por la liberación haya adquirido la finca, pues de otra suerte se produciría un enriquecimiento injusto por el retrayente a costa del comprador de la nuda propiedad, que ha tenido que desembolsar el capital precio de venta manteniéndolo improductivo prácticamente durante la vida del usufructuario, para recuperarlo, sin ningún incremento, vencido el período de duración resolutorio del usufructo reservado; pero es lo cierto que, conjugados los artículos 1.525 y 1.518 del Código Civil en relación con el 1.618 de la Ley procesal, el retrayente cumple la Ley reembolsando o consignando el precio de venta conocido—en el caso de autos el de la nuda propiedad—y otra cantidad razonablemente suficiente para atender a gastos y pagos legítimos expresados en el citado artículo 1.518, y en este último concepto de reintegro legítimo y desconocido por el retrayente al formular la demanda cabe catalogar el incremento económico de la finca por extinción del usufructo; de donde resulta que consignadas 700 pesetas como precio de la nuda propiedad y otras 700 para gastos y pagos legítimos, el retrayente ha cumplido la obligación que la Ley le impone en punto a reembolso o a consignación, y al no entenderlo así la Sala sentenciadora ha infringido también el artículo 1.518 del Código Civil, invocado en el segundo y último motivo del recurso.

#### SENTENCIA DE 6 DE DICIEMBRE DE 1946.—*Incompetencia de jurisdicción.*

En este recurso, no ajustado estrictamente a la formalidad o rito exigido por el párrafo último del artículo 1.720 de la Ley procesal, se impugna el auto recurrido partiendo sustancialmente del supuesto inexacto de que el Tribunal de instancia fundó la declaración de incompetencia de la jurisdicción ordinaria para conocer de la demanda en la apreciación jurídica de que eran contratos administrativos los celebrados entre los agricultores y los fabricantes de harinas, cuando lo cierto es que la Audiencia se abstuvo acertadamente de examinar y calificar dichos contratos por no ser objeto directo, sino mero antecedente, de la controversia judicial entablada, que directa e inmediatamente va encaminada a que por vía judicial ordinaria se declare que la Administración Pública carece de atribuciones para conocer de las incidencias surgidas en los contratos de compraventa celebrados en el año 1936 entre agricultores y fabricantes de harinas sobre trigos

inmovilizados, o en otros términos, que se deje sin efecto una resolución del Ministerio de Agricultura, por la que se mandó requerir a los fabricantes de harinas para que ingresaran en la Sección Agronómica el importe del trigo que les fué entregado por los agricultores, cuestión ésta litigiosa que el auto recurrido estima de naturaleza administrativa, al margen de la jurisdicción ordinaria, porque se trata de revisar acuerdos de la Administración en funciones de Poder Público.

Para enfocar debidamente el caso litigioso, conviene entresacar de la demanda inicial de estos autos los siguientes antecedentes: Primero, que por exceso de trigo inmovilizado en manos de los agricultores, éstos solicitaron el auxilio del Estado para que diesen salida al producto que tenían almacenado; segundo, que el Estado adoptó medidas para la movilización de los trigos y dictó normas con arreglo a las cuales los fabricantes de harinas debían adquirir de los agricultores dichas mercancías y los panaderos, a su vez, adquirirían y aplicarían con preferencia la harina procedente de aquella movilización de trigos; tercero, que en el curso de este régimen triguero, sobrevino la guerra civil, y a su terminación los agricultores exigieron a los fabricantes el precio del trigo que les habían entregado, rehusando el pago los fabricantes por considerar que la fuerza mayor dominante de la guerra los eximía de tal obligación de abonar el precio de venta; y cuarto, que en esta situación, la Subsecretaría del Ministerio de Agricultura mandó requerir de pago a los fabricantes, y éstos recurrieron contra lo resuelto ante el Ministerio de Agricultura, que desestimó la reclamación de los fabricantes por resolución de 2 de julio de 1942.

Con estos antecedentes se aprecia claramente que por la demanda inicial de este pleito se pretende que sea revisado y anulado un acuerdo de la Administración, como Poder del Estado, en función de defensa de los intereses nacionales, lo que entra de lleno en la órbita del derecho público y puede ser impugnado por vía gubernativa y contencioso-administrativa si procediere, pero en modo alguno por vía judicial ordinaria, que tiene limitada su esfera de acción en lo civil al conocimiento de negocios de derecho privado, bien entre particulares, o entre ellos y la Administración del Estado en funciones de persona jurídica, y es evidente que el tema planteado en el pleito no es de derecho privado, porque no versa sobre validez y eficacia de los contratos de compraventa de trigos que celebraron agricultores y fabricantes en régimen de autonomía restringida por normas de la Administración Pública, ni han sido llamados al pleito los agricultores contratantes, sino que la demanda va dirigida exclusivamente contra la Administración del Estado y tiende esencial y directamente a que se deje sin efecto su actuación como Poder, y no como persona jurídica contratante: por lo que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2.<sup>º</sup>, 3.<sup>º</sup> y 4.<sup>º</sup> de la Ley sobre Organización del Poder judicial y el 51 de la de Enjuiciamiento Civil, procede desestimar el presente recurso.

SENTENCIA DE 5 DE JULIO DE 1946.—*Mandato.*

El Tribunal Supremo declara que el corredor de fincas tiene derecho a percibir su retribución en virtud del artículo 1.711 del Código Civil, si el contrato de compraventa llega a perfeccionarse, aunque más tarde se rescindiera.

SENTENCIA DE 8 DE JULIO DE 1946.—*Ley de desbloqueo.*

Conforme al espíritu de la ley de 7 de diciembre de 1939 es notorio que ésta trató de evitar la enorme inflación que habría de producirse al fusionarse las dos comunidades de pago que durante la guerra civil coexistieron en España, a cuyo efecto adoptó medidas defensivas de la moneda nacional y procuró, a su vez, impedir con carácter más secundario el desequilibrio que en los patrimonios particulares hubiera podido ocasionar la falta de una transformación proporcional al valor en relación entre las prestaciones dinerarias o por precio de bienes pactadas bajo dominio marxista y su posterior efectividad en moneda nacional; y, esto establecido, como por el carácter primordial de defensora de la economía nacional, la referida ley está por encima de los intereses particulares, es obvio que su derecho es de naturaleza necesaria y, consiguientemente, inderogable a virtud del principio de la autonomía de la voluntad, por lo cual, como ya tiene declarado esta Sala en sentencia de 2 de abril último, es evidente que no puede quedar al arbitrio de los contratantes el tipo de reducción de la moneda marxista a la nacional y, por consecuencia, en principio, no son factibles pactos que desvirtúen las normas legales de conversión de moneda en moneda. No obstante lo expuesto, cuando el precio de los bienes transferidos se señala ya en moneda nacional, como en tal caso falta la valoración de esos bienes en moneda marxista que posibilite su transformación al denominador moneda nacional, no cabe la reducción que la ley de desbloqueo previene, por defecto de uno de los términos inexcusables para establecer la relación, y, por tanto, probado documentalmente por declaración de la Sala, no impugnada, que las partes convinieron directamente el pago de las 50.000 pesetas en billetes de la España nacional, es llana que el supuesto a que se refiere este recurso no se halla comprendido dentro del ámbito de la tan repetida ley.

SENTENCIA DE 8 DE JULIO DE 1946.—*Libros de comercio: valor probatorio.*

El Tribunal Supremo declara que los libros de contabilidad carecen de eficacia plena frente a los demandados, puesto que no actúan en este pleito como comerciantes, sino como particulares. Además, hay que tener en cuenta que las normas sobre graduación de la fuerza probatoria de los libros de los comerciantes contenidas en el artículo 48 del Código de Comercio pueden quedar desvirtuadas por los resultados que ofrezcan otros elementos probatorios apreciados en conjunto, según dijo ya esta Sala en sentencias como las de 18 de enero de 1896, 14 de diciembre de 1923 y 4 de enero de 1927, que es precisamente lo que ocurre en el caso enjuiciado.

LA REDACCIÓN.